

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1987.

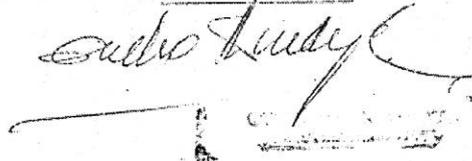
Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa AADI-CAPIF A.C.R. c/ Vilama S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del señor Procurador Fiscal, a los que por razones de brevedad se remite, salvo en lo que se refiere a las costas, dado que los términos condicionales expresados en los fundamentos de su voto por la vocal que lo hizo en tercer lugar no desvirtúan su adhesión, también en este punto, a quien le precedió en la votación, ya que se pronunció por la imposición de las costas a la vencida, aunque lo hiciese al sólo efecto de unificar criterios.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Agréguese la queja al principal. Dése por perdido el depósito. Notifíquese y archívese. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - JORGE ANTONIO BACQUE.

ES COPIA FIEL



395, L. XXI.-

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda por cobro de pesos, dedujo la accionada recurso extraordinario, cuya denegatoria por el a quo da origen a esta presentación directa.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el tribunal en su voto mayoritario la constitucionalidad de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1670/74 y 1671/74 y de la resolución 894/0200 de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación. En punto a ello, sostuvo que amén de considerar razonable el criterio según el cual la actuación del productor de fonogramas es digna de la protección legal prevista en el art. 1° de la ley de propiedad intelectual, pesaba sobre el recurrente la carga de demostrar que esa actividad no contenía ninguna creación intelectual para ser considerada una obra encuadrada en la acepción de aquella ley, lo que no se ha producido en el presente caso.

Por lo demás, consideró la Cámara inobjetable la carencia de legitimación que la juez de grado le atribuye a la emplazada, para oponer una defensa de falta de acción

///

///tendiente a impugnar la legalidad de las citadas disposi-
ciones en cuanto le atribuyen a los organismos accionantes /
la representación de los intérpretes o de los productores fo-
nográficos, en tanto sólo estos se encontrarían habilitados/
para formular dicho planteo. Idéntico óbice señala respecto/
de la invocada lesión a los derechos de propiedad, libre a-
sociación e igualdad de los intérpretes y productores fono-
gráficos a través de los decretos antes citados.

En otro orden de ideas, tampoco consideró incon-
stitucional el hecho de haberse adoptado los montos arancela-
rios establecidos en la resolución 894/0200. Al respecto, se
ñaló con cita jurisprudencial y doctrinaria, que la decisión
del Poder Ejecutivo de establecer aranceles por la utiliza-
ción de discos fonográficos u otras reproducciones de fono-
gramas en ejecuciones públicas, no viola el texto ni el espí-
ritu del art. 56 de la ley 11.723 sino por el contrario, im-
portaba una sabia y prudente adecuación de aquélla a los tiem-
pos modernos.

Igualmente inatendible, consideró la defensa re-
ferida a que los fonogramas que se difunden en el negocio /
que explota la empresa demandada sean de origen extranjero,/
dado que mediante el convenio que en copia se acompaña a fs.
79/82 había quedado demostrado que el Fondo Nacional de las/
Artes tiene la facultad de percibir los derechos provenien-/
///

Procuración General de la Nación

///tes de la ejecución pública de fonogramas extranjeros no editados en el país cuando no existiere convenio para su / distribución entre los entes perceptores y los titulares o / derecho-habientes y que esa prerrogativa fue delegada en // AADI-CAPIF. En ese sentido, añadió, pesaba sobre la demanda da probar la existencia de convenios que enervaran el derecho del Fondo Nacional de la Artes y por ende de la delegación efectuada.

En lo referente a la actualización de las sumas debidas, el a quo señaló que resultaba procedente no sólo / por aplicación del plenario "La Amistad c/Iriarte" sino también por tratarse de deudas de valor.

La recurrente, por su parte, afirma que la Cámara ha eludido el tratamiento de una cuestión oportunamente / propuesta como es la inconstitucionalidad del decreto. 1670/74. En ese sentido sostiene que dicha norma no incluye el derecho del productor de fonogramas, ya que sólo hace referencia al disco en forma ejemplificativa y exclusivamente como soporte material de la obra musical y no como obra artística en sí.

Añade a ello, que la Cámara incurrió en un notorio error en cuanto a la carga de la prueba, toda vez que /

///

///la calidad de obra artística del fonograma fue planteada por su contraria para fundar la existencia de un derecho.

Por lo demás, entiende que no existe en autos un problema fáctico sino uno relacionado con la exégesis / legal. Para concluir si hubo exceso en la facultad reglamentaria del P.E.N. basta confrontar la ley 11.723 y el decreto 1670/74, con prescindencia de toda prueba y esto es lo que falta en la sentencia de la Cámara.

Respecto de la falta de acción para impugnar / la validez constitucional de los decretos 1670 y 1671/74, / puntualiza que no puede negarse el derecho de los usuarios a cuestionar su obligación de pagar aranceles a una entidad ilegal desde su origen, porque ha sido creada por un / decreto y no por una ley.

En punto al decreto mencionado en último término afirma que su invalidez surge del hecho de diferir a una dependencia del Poder Ejecutivo Nacional la determinación de un arancel obligatorio para los usuarios, cuando / la ley 11.723 estableció que era función de los jueces fijar la retribución que éstos deben pagar a los intérpretes musicales.

Otro agravio expuesto en el remedio federal, se vincula con la tardía introducción por la actora de su ca-

///

Procuración General de la Nación

///lidad de representante del Fondo Nacional de las Artes y autorizada en virtud de una delegación de éste, para recaudar los aranceles correspondientes a la propagación de música editada en el extranjero. Sostiene al respecto que la admisión de tal circunstancia ha importado apartarse en la resolución del caso del principio de congruencia a que se refiere el art. 163 inc. 6° del C.P.C.C.

También protesta la recurrente por la actualización de la suma debida alegando que no se explican cuales / son los precedentes en que se habría arribado a esa solución, ni porqué se trata de una deuda de valor y no de una de dinero.

Finalmente, se queja por la imposición de costas. Dice en punto a ello, que el voto de la Dra. Estévez Brasa / que contribuye a formar mayoría también en este aspecto, no / resulta fundamento suficiente en la medida en que llega a / ese resultado sólo para unificar criterios, pues, según se / desprende de los fundamentos, considera que deberían distribuirse en un 70% a la actora y en un 30% a la demandada.

En primer término, abordaré las cuestiones vinculadas con la inconstitucionalidad de los decretos 1670/74 y / 1671/74. Al respecto, no concuerdo con la apelante en cuanto / entiende que la Cámara ha desnaturalizado el planteo efectua-

///

A. 395, L.

///do llevándolo al terreno de las cuestiones fácticas. Así lo pienso, en la medida en que el voto del vocal preopinante no se ha desatendido de la adecuación del decreto 1670/74 a lo dispuesto por el art. 1º de la ley 11.723. En efecto, / en el punto 2) de fs. 253 vuelta, se señala que al margen / de que se muestra razonable el criterio que estima que la ac / tuación del "productor de fonogramas" es digna de la protec / ción legal prevista en el precepto mencionado en último tér / mino, el problema de la carga probatoria determinaba también la suerte de las pretensiones de la demandada.

Tales conceptos, aún cuando pueda resultar confu / sa la redacción adoptada, importan convalidar el criterio / sustentado en punto al tema en el fallo de primera instancia, y otorgan al art. 1 de la ley 11.723 una inteligencia según la cual se encuentran incluidas en la protección de dicho cuer / po normativo el productor de fonogramas, ante lo cual su in / clusión en el decreto 1670/74 no aparece como un exceso en / el ejercicio de las facultades reglamentarias del Poder Eje / cutivo Nacional. En consecuencia, el agravio vinculado con / este aspecto no se ajusta, en mi criterio, a los términos en que fue resuelta la causa.

A partir de allí, la exigencia de la Cámara res / pecto de la demostración acerca de la ausencia de creativi- /

///

Procuración General de la Nación

///dad intelectual en la actividad cuestionada, que permitiera excluirla de los términos de la ley 11.723 no solo / remite a un punto ajeno a la vía de excepción que consagra el art. 14 de la ley 48, sino que se exhibe como razonable/ a la luz de los fundamentos expuestos en el párrafo precedente.

En cuanto al agravio vinculado con la legitima ción para plantear la inconstitucionalidad de los decretos 1670/74 y 1671/74, considero que si bien el recurrente omi te vincular sus protestas con los términos de la senten- / cia que ataca, no debe perderse de vista que el a quo se / refirió expresamente al cuestionamiento fundado en la lesión a los derechos de libre asociación, de igualdad ante la / ley y de propiedad de los intérpretes, motivo por el que / no resulta irrazonable lo decidido en punto a que los úni- / cos que podrían invocar una lesión concreta a sus facultades serían éstos y no el usuario. Ello no obsta, a que / quien propala tales obras musicales pueda cuestionar la va lidez constitucional de las normas, pero siempre alegando/ la lesión de una garantía propia y no de terceros.

Por lo demás, aún en el caso de que los títula res de aquellas garantías pudieren legítimamente cuestio- / nar la representación ejercida por AADI-CAPIF sobre la base de dichas normas y obtener una resolución judicial favo

///

///rable, ello no alteraría el efecto liberatorio del pago como lo teme la recurrente, pues se trataría, a mi / juicio, del supuesto de pago al acreedor aparente que / contempla el art. 732 del Código Civil.

Respecto del agravio vinculado con la ausencia de facultades para el dictado del decreto 1671/74, en virtud de que el art. 56 de la ley que pretende reglamentar dispone que la retribución entre el autor de la obra y el usuario se efectuará por acuerdo de partes y en defecto de éste la fijará el juez en juicio sumario, sin delegar en el P.E.N. la facultad de fijar aranceles, estimo que si bien resulta formalmente procedente a su respecto el remedio federal, ha mediado en este caso un sometimiento voluntario y sin reservas al régimen allí establecido, lo que obsta a su posterior impugnación (Fallos: 255:216, / 285:410 y 293:221, entre otros). Así lo considero, pues / surge de autos que la demandada abonó hasta el mes de junio de 1983 el arancel que pretende cuestionar (ver peritaje contable, en especial fs. 121/vta).

En lo atinente a la tardía introducción por / la accionante de su calidad de representante del Fondo / Nacional de las Artes, estimo que la protesta no debe // prosperar por cuanto, al margen de tratarse de un punto /

///